



Cartagena de Indias D.T., y C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Acción	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00030-00
Demandante	Isabel Cristina Castillo Rodríguez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
Auto sustanciación No.	293
Asunto	Solicitud de aclaración de auto.

Por auto de fecha 24 de febrero de 2022 (Archivo 20 expediente digital) se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 17 de septiembre de 2021.

El mencionado auto fue notificado a las partes mediante el envío de estado electrónico el día 01 de marzo de 2022 (archivo 22 expediente digital).

La parte actora mediante memorial radicado el 03 de marzo de 2022, solicitó la aclaración y/o corrección del auto de fecha 24 de febrero de 2022, proferido por este Despacho (Archivo 23-24 expediente digital), en el sentido de que no hubo condena en costas.

El artículo 285 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 306 del CPACA, establece que es viable la aclaración de la sentencia y/o de los autos, cuando exista una frase que ofrezca motivo de duda, siempre que esté impresa en la parte resolutoria de la sentencia y/o auto y la adición por medio de sentencia complementaria cuando se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis. El tenor literal de la norma en comento es el siguiente:

***“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.***

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (negritas y Subrayado fuera de texto)*



SC5780-1-9





Atendiendo a que la notificación se surtió el 01 de marzo de 2022 según consta en el expediente, el Despacho se encuentra dentro del término de ejecutoria del auto para proceder a la aclaración.

En este punto es importante señalar que en la providencia de fecha 17 de febrero de 2021 el Tribunal Administrativo de Bolívar dispuso:

*“(...) PRIMERO: REVOCAR numeral segundo de la sentencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, y en su lugar no condenar en costas de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: NO CONDENAR en costas. (...)” Sic.*

De lo anterior se colige que en el auto de obediencia dictado por este Despacho se consignó: *“(...) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 17 de septiembre de 2021, que resolvió revocar el numeral segundo de la sentencia de fecha 27 de febrero de 2020 proferida por este Despacho a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la demandante.(...)”*, que puede prestarse a duda cuando hace relación en esta última parte a la decisión de primera instancia que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Bolívar de no condenar en costas de primera ni de segunda instancia, que sería lo relevante de la decisión a obedecer.

En consecuencia, al advertir que tal situación se puede presentar para confusiones, se procederá a aclarar el auto de fecha 24 de febrero de 2022 el cual quedará en el siguiente tenor:

*CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 17 de septiembre de 2021, que resolvió revocar el numeral segundo de la sentencia de fecha 27 de febrero de 2020 proferida por ser Despacho.*

Así las cosas, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de aclaración del auto de fecha sustanciación No. 059 de fecha 24 de febrero de 2022, que obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Bolívar, conforme a los argumentos esbozados.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la providencia quedará en el siguiente tenor:

*CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha*





*17 de septiembre de 2021, que resolvió revocar el numeral segundo de la sentencia de fecha 27 de febrero de 2020 proferida por ser Despacho.*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS  
JUEZ**



SC5780-1-9



**Firmado Por:**  
**Maria Magdalena Garcia Bustos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 005 Administrativa**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0594e96d381e42d2d25de422730f54557b31c941a7b5b44dfc7e6007b7e6ad05**

Documento generado en 20/10/2022 02:13:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**